

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de noviembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Roberto Antonio Gómez Serrata.

Recurrido: Grupo J. Rafael Nuñez.

Abogado: Lic. Julio César Geraldino Regalado.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gómez Serrata, contra la sentencia núm. 479-2016-SS-00191 de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000199-6 y 087-0017172-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Liranzo núm. 19, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del recurrente Roberto Antonio Gómez Serrata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0003173-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. s/n, barrio Amor y Paz, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Julio César Geraldino Regalado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062434-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio Plaza España, 2° nivel, *suite* 203, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de la compañía Grupo J. Rafael Nuñez, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera La Mata-Angelina, provincia Sánchez Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Roberto Antonio Gómez Serrata, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Grupo J. Rafael Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 00042/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de empresa, salario correspondiente a dos semanas de trabajo ordinario, al pago de la indemnización de los salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Grupo J. Rafael Núñez y, de manera incidental, por Roberto Antonio Gómez Serrata, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00191, de fecha 3 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la empresa Grupo J. Rafael Núñez, y el recurso de apelación incidental realizado por el señor Roberto Antonio Serrata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Grupo J. Rafael Núñez y se acoge en cuanto al monto del salario el recurso de apelación incidental realizado por el señor Roberto Antonio Serrata, contra la sentencia laboral No.00042/2015, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión.* **TERCERO:** *Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato para una obra o servicio determinado, el cual tuvo una duración de seis (06) meses y terminó con la conclusión de la obra para la cual el trabajador fue contratado y como consecuencia de dicha terminación, el empleador pagó al trabajador todos los valores que le correspondían por concepto de 13 días de auxilio de cesantía y la proporción del salario de navidad de los seis (06) meses laborados durante el año 2014.* **CUARTO:** *Se condena a la empresa Grupo J. Rafael Núñez a pagar a favor del señor Roberto Antonio Serrata la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios.* **QUINTO:** *Se compensan las costas del procedimiento(sic)*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa). **Segundo medio:** Omisión de estatuir con relación al derecho adquirido de la participación en los beneficios de la empresa. **Tercer medio:** Errónea aplicación del efecto devolutivo de la apelación. Violación al principio de inmutabilidad del proceso”.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. No obstante la parte recurrida haber promovido un medio de inadmisión sustentado en la cuantía de la condenación, procede en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Tercera Sala procederá a determinar si en el presente recurso de casación

fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad, los cuales atendiendo a un orden cronológico adecuado, deben valorarse en primer orden.

9. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Judicial de La Vega el 25 de abril de 2017 y notificado a la parte recurridas el 6 de mayo de 2017, mediante acto núm. 544/2017, cuyo original se aporta, instrumentado por Manuel Rojas Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de mayo de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia de 47.2 km que existe entre la provincia La Vega, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue interpuesto el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la carretera Angelina-Cotuí, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lo cual adiciona un total de dos días, lo que evidencia que al momento de su notificación se había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Sobre la base en las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida; ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensada

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gómez Serrata, contra la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00191, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)